

Alerta Legal Ambiental
Año 2019 N° 02
Fecha: 10/06/2019

**Dictan disposiciones para la Modificación del Reglamento para el Cierre de Minas
aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-EM**

El pasado 29 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el **Decreto Supremo N°013-2019-EM**, a partir del cual se modifican los artículos 20, 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-EM y se incorpora el Título VI – relativo a la adecuación de componentes a la normatividad ambiental - en dicho Reglamento. Del mismo modo, se modifica el numeral 69.3 del artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N°042-2017-EM.

A continuación, describiremos brevemente los aspectos más relevantes de la norma en cuestión:

1. Artículo 20 del Reglamento para el Cierre de Minas – Revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas (en adelante, “PCM”) deberá ser revisado y actualizado cada cinco (05) años desde su aprobación. Sin embargo, en el supuesto que el PCM sea modificado antes del plazo indicado, se podrá incluir en dicha solicitud su revisión y actualización también.

Además, se faculta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, “DGAAM”), a la Dirección General de Minería (en adelante, “DGM”) y a el OEFA requerir la modificación del plan de cierre de minas en caso de desfases significativos entre el presupuesto asignado por el titular minero y los montos ejecutados para el cierre.

De la misma manera, si el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, “Osinergmin”), durante sus supervisiones advierte situaciones de peligro inminente que podrían implicar la modificación del PCM, deberá informar del hecho a la DGAAM.

2. Artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas – Oportunidad de constitución e importe anual de la garantía

La garantía del PCM se deberá constituir dentro de los veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente que se notifica al titular de la actividad minera (i) la autorización de construcción de la Concesión de Beneficio o (ii) la autorización de actividades de exploración o explotación.

En el supuesto que la notificación se hubiera realizado durante el segundo semestre del año, el titular de la actividad puede optar por constituir una garantía de hasta dieciocho (18) meses para que su primera renovación o actualización se produzca dentro los primeros veinte (20) días hábiles del año ulterior siguiente.

Asimismo, se señala que la garantía se renueva dentro de los 20 días hábiles de cada año y, además, se permite solicitar la suspensión del plazo de la presentación de la garantía por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. La referida suspensión se otorga por el plazo máximo de un (1) año, el cual podrá ser ampliado por un año (1) adicional. La suspensión únicamente puede ser solicitada por aquellos titulares mineros que no hayan iniciado actividades.

3. Incorporación del Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas – Adecuación de componentes a la normatividad ambiental

Finalmente, se incorpora al Reglamento para el Cierre de Minas un nuevo título que establece que el titular minero de una actividad en curso que cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y que haya construido o modificado componentes sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, podrá presentar un Plan Ambiental Detallado (en adelante, “PAD”) ante la DGAAM con el fin que se determine su viabilidad técnica y ambiental, a efectos de obtener la respectiva aprobación.

El contenido de la información requerida en la solicitud y el contenido del PAD, así como el procedimiento para su aprobación se encuentran establecidas en el artículo 71. Dicho artículo señala que cualquier componente nuevo o modificación realizada en cualquier etapa de la actividad puede acogerse al PAD. Sin embargo, el artículo 71.4.1 establece una restricción en caso el titular minero se haya acogido a la adecuación prevista en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, es decir aquellos titulares que se han acogido al mencionado proceso pueden presentar su solicitud únicamente sobre los componentes declarados en dicha oportunidad o sobre otros componentes que cuenten con medidas administrativas impuestas por el OEFA.

Al respecto, es importante tener en cuenta que para acceder a este procedimiento de adecuación, los titulares cuentan con un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el Decreto Supremo No. 013-2019-EM, para comunicar a la DGAAM y OEFA que han realizado modificaciones sin autorización. En dicha comunicación se deberán detallar las modificaciones y componentes construidos sin autorización. Una vez vencido dicho plazo, el titular contará con un plazo adicional para presentar el respectivo PAD.

La norma bajo análisis ha entrado en vigencia el 30 de mayo del año en curso y no es aplicable a los procedimientos que se encuentren en trámite. Dichos procedimientos se resolverán conforme a las normas vigentes al inicio del trámite.

En caso tuvieran alguna duda o consulta sobre este asunto o conocieran alguna persona que desee recibir esta Alerta Informativa por favor hacérselo saber al siguiente correo electrónico: jbarcenas@bv.u.pe.

Nuestro equipo Ambiental: Jorge Bárcenas, José León y Francisco Lagos.

Nuestro equipo de Derecho Público: Víctor García Toma, Daniel Figallo, José León, Jorge Bárcenas, y Francisco Lagos

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867
Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408